Exp. 2038-2022-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1188

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-10) Vista al Valle, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Ledo. [redacted], defensor público, en representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. penal núm. 136-03-2022-SSEN-00100 de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Segundo: Modifica la sentencia impugnada, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud de las disposiciones conferidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, en consecuencia, procede a reducir la pena que pesa en contra del imputado [redacted], consistente en la pena de veinte (20) años de reclusión, para que en lo adelante dicho imputado quede sujeto a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle. Tercero: Ordena el cese de la prisión preventiva que ostenta el imputado [redacted], y queda sujeto el imputado al pago de una garantía económica por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en efectivo, a ser pagados en el Banco Agrícola de esta ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana. Cuarto: La lectura de esta sentencia vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados y que una copia íntegra sea anexada al proceso principal. Quinto: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 12 de diciembre de 2022, la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00100, mediante la cual declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, y 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01490, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien, por imperio una decisión propia, declarar la no culpabilidad de mi representado y acoger el vicio denunciado en el recurso de casación. Segundo: De manera subsidiaria, solicitamos que se ordene la celebración de un nuevo juicio, para valorar nueva vez el recurso de apelación.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que, la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentación de su decisión, con una motivación acorde con el orden legal y en observancia al derecho de defensa.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… El tribunal de primer grado* […] *fundamentó su condena* […] *en las declaraciones* […] *de* [redacted] […] *respecto a las palabras de la niña* […]. *Igual suerte corrió* […] *ante la jurisdicción de Alzada* […] *¿La niña señaló a "Elvio"? Sí o no. Necesitábamos saber la respuesta. La Corte no la dio.* […] *incurrió* […] *una sentencia manifiestamente infundada* […] *Esto implica un agravio por un hecho contra el cual el imputado reclama ser inocente…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, reflexionó en el sentido, de que:

> *… La crítica que hace la parte recurrente es infundada* […] *el tribunal del primer grado ha realizado una correcta valoración de las pruebas* […] *logrando destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado* […] *la*

> *menor de edad se refiere al* […] *encartado como Coca su tío, hermano de su papá, al igual que lo hace* [redacted] […] *Si* [redacted] *menciona un tal Elvis, parece ser un lapso mental, cuando les pregunta la psicóloga, - ¿Quién es Elvis?, esta exclama ¡Elvis!, y ahí señala, el tío mío le* [redacted]*, dice no saber su nombre, pero dice que es hermano de su papá, y describe las característica física del imputado, puesto que siguiendo con la entrevista, esta señaló como la persona que abusó sexualmente de ella fue su tío, y lo describe, lo que no deja lugar a duda que esta si señala de forma clara y convincente la persona que la agredió sexualmente.* […] *Para los jueces de esta Corte* […] *el tribunal condena al imputado en base al resultado razonable de la prueba […] entre las que se incluye el testimonio de la víctima* […] *el informe o entrevista psicológica* […] *el certificado médico* […] *donde certifica que la menor* […] *presenta membrana himeneal con desgarro antiguo* […] *Por tanto, el argumento* […] *resulta infundado…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte estimó

acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha no precisada, el acusado [redacted], violó sexualmente a la menor de edad de iniciales [redacted]. (11 años), quien es su sobrina.

b. En ese momento, la víctima residía en Las Taranas del municipio de [redacted], en casa de su abuela, contexto en que el acusado [redacted], aprovechó que la menor de edad se quedó sola en la casa, la trasladó a una habitación, la tiró en la casa y la penetró con el pene por la vagina, para luego amenazarla diciéndole que si contaba lo sucedido la mataría a ella y a su padre.

c. Posteriormente, la víctima se mudó a la casa de su padre, circunstancia en la que confesó a su madrastra lo que le había hecho el acusado, quien a su vez puso en conocimiento del hecho a [redacted], madre de la menor de edad, la cual interpuso la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denuncia.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted], propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación no contestó si la menor de edad señaló a "Elvio", de modo que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, no basta con el testimonio referencial de su madre.

4.3. Para contestar esos argumentos es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación contestó las pretensiones que el recurrente invocó en su recurso de apelación, puntualmente las relacionadas con el testimonio de la víctima, aunque sea de forma concisa, pues la correcta motivación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente la sentencia recurrida, es necesario establecer que esta Suprema Corte observa que la corte de apelación entendió, entre otras cosas, que los argumentos del recurrente son infundados, en tanto que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas, las cuales lograron destruir la presunción de inocencia que lo revestía.

4.5. En concreto, segundo grado apreció la forma en la que el tribunal de instancia valoró el testimonio de la menor de edad, constatando que esta señaló con precisión al encartado como la persona que la violó sexualmente, aunque lo hizo por su sobrenombre "Coca", pues no conocía su verdadero nombre.

4.6. Asimismo, el recurrente se equivoca cuando considera que la Corte *a qua* no se refirió al argumento concerniente a que la menor de edad mencionó el nombre "Elvis". En realidad, el tribunal de segundo grado sí contestó esa cuestión indicando que la víctima ciertamente exclamó ¡Elvis!, pero respondiendo a la pregunta que le realizó la profesional que la entrevistó, además de que también individualizó al

acusado como la persona que la violó sexualmente.

4.7. Sin duda, la más elemental lectura de las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]. evidencia que fue la psicóloga quien le pregunto —*¿quién es Elvis?*, a lo que esta exclamó —*¡Elvis!*, por lo que la entrevistadora cuestionó —*¿cuándo tu dijiste que te dio una galleta?*, debido a lo cual la menor de edad la corrigió, precisando que la persona a la que verdaderamente se refirió es —*el tío mío, le* [redacted], *pero en realidad no se llama así*, para después indicar que este la penetró vaginalmente con su pene.

4.8. Claro está, las motivaciones de la corte de apelación no terminan ahí. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís también estableció que el testimonio de la víctima fue debidamente corroborado por la testigo referencial [redacted], la entrevista psicológica y el certificado médico, los cuales entendió que fueron debidamente ponderados por el tribunal de primer grado, descartando los argumentos del imputado.

4.9. Como vemos, la corte de apelación justificó adecuadamente su decisión, en la medida en que estableció las cuestiones por las que entendió que no proceden los argumentos invocados en el recurso de apelación, como era su obligación.

4.10. En ese orden, para esta Segunda Sala ese tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, no solo porque cumplió con las normas procesales concernientes a la motivación de las decisiones judiciales, sino también porque los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal del acusado.

4.11. Y es que, la sentencia condenatoria no está fundada únicamente en el testimonio de [redacted], como erróneamente opina el recurrente.

4.12. En efecto, el órgano de persecución del Estado incorporó otros medios de prueba de cargo, como es el testimonio de la víctima, quien individualizó con precisión al acusado [redacted], como aquel que la penetró vaginalmente con el pene, lo que fue debidamente corroborado por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la entrevista de síntomas emocionales[2] y el certificado médico[3], los cuales permitieron a los jueces del fondo observar las consecuencias psicológicas y físicas que presentaba la menor de edad, a causa de los hechos cometidos por el recurrente.

4.13. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio, debido a lo cual corresponde desestimar el único medio de casación propuesto por [redacted]. En consecuencia, no existen ninguna de las violaciones alegadas por el recurrente, de tal suerte que procede desestimar el único medio de casación propuesto, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[4]

4.14. A pesar de eso, esta Suprema Corte tiene la obligación de

[2] Entrevista de síntomas emocionales practicada en fecha 11 de abril de 2022 por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).
[3] Certificado médico expedido en fecha 11 de abril de 2022 por la Dra. [redacted], ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).
[4] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisar que, en nuestro sistema jurídico, el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.[5]

4.15. Más claramente, en el artículo 332-1 del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

4.16. En ese orden, en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en el tipo penal de violación sexual incestuosa contra su sobrina menor de edad, pero solo fue declarado culpable de

[5] Sentencia núm. 96, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, cuando lo correcto es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, sin perjuicio del tipo penal de abuso contra menores de edad.

4.17. En consecuencia, esta Suprema Corte procederá a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, pero manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta; respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago

de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted] culpable de violar el contenido dispuesto en

los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, mantiene la condena de quince (15) años de reclusión mayor en su contra.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Quinto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación a los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano; 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del mismo código; y 396 letras b y c de la Ley 136-03; incluyendo así, el artículo 331; confirmando la pena de quince (15) años de prisión dispuesta por la Corte *a qua* al imputado.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, estableció que *en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico*. A lo que agregó, que *en el artículo 332-1 del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

5. En el sentido de lo anterior, el voto de mayoría señaló, que en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en el tipo penal de violación sexual incestuosa contra su sobrina menor de edad, pero que solo fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, cuando lo correcto, a entender del voto de mayoría, es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, sin perjuicio del tipo penal de abuso contra menores de edad.

6. En tal virtud, el voto de mayoría procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos, del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del mismo código; y el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, al entender, que es la verdadera fisonomía legal que corresponde a los hechos que fueron fijados por las instancias que nos preceden.

7. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

8. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

14. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

17. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde a los hechos probados, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden; aunque con la confirmación de la pena dispuesta por la Corte *a qua* por ser el imputado el único recurrente.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.** [redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez